



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo, 30 ENE 2023

**VISTO:**

El expediente N° 546064, con registro de documento N° 1215421 de fecha 05 de diciembre del 2022, el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3155-2022-MPCH-GSCF de fecha 02 de diciembre de 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.4 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 1760 (MIL SETECIENTOS SESENTA CON 0/100 SOLES); e Informe Legal N° 108-2023-MPCH-GAJ de fecha 25 de enero del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la atribución que tienen los entes de la Administración Pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, sin necesidad de recurrir a una autoridad jurisdiccional, constituye una potestad pública que genera una permanente tensión entre el principio de legalidad y la seguridad jurídica, esta manifestación de la revisión de oficio de las actuaciones administrativas partiendo de la distinción de figuras como validez, nulidad, revocación e inexistencia.

Que, es la finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, **señala**: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, funda en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expedido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en virtud de lo precedido y teniendo en cuenta que la Administración Pública debe de cumplir con el principio de legalidad ordenada en el mismo cuerpo legal referido inicialmente; por tanto, al estar interpuesto el Recurso de apelación debemos tener en consideración que **el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, que regula la facultad de contradicción. Siendo así, tenemos que el objeto de la apelación es la revisión, es decir, volver a juzgar para confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. Para ello el escrito que contiene el recurso de apelación deberá cumplir ciertas exigencias legales, los mismos que se encuentran previstos en **el artículo 124° de la norma acotada**,

Que, el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3155-2022-MPCH-GSCF de fecha 02 de diciembre de 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.4 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 1760 (MIL SETECIENTOS SESENTA CON 0/100 SOLES), habiendo realizado el análisis legal del escrito presentado, este cumple con la exigencia legal establecida y por tanto corresponde su





Municipalidad Provincial de Chiclayo

pronunciamiento de grado; previsto en el artículo 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 05 de diciembre del 2022, se impone la **Papeleta de Infracción Serie F 7103**, al administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, al configurarse el Código de Infracción SA-004, contenido en la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, "**Por carecer del Certificado de Salubridad**". El Informe Legal N° 000675-2022-MPCH-SGF/A.L-TYGO, de fecha 03 de junio del 2022, la asesoría legal de la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en virtud al Informe Técnico N° 000553-2022-MPCH-SGF/MEMC, de fecha 25 de mayo del 2022 concluyen que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1708-2022-MPCH-GSCF, de fecha 23 de agosto del 2022**, se resuelve dar INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, dispone medida de carácter provisional, conforme al CUIS que se le otorgue el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución, para que presente su descargo. El administrado NO presenta descargo contra la Resolución de inicio del PAS, ante el órgano sancionador, con **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3155-2022-MPCH-GSCF de fecha 02 de diciembre de 2022**, resolvió sancionar con multa económica de 0.4 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendiente a la suma de S/ 1760 (MIL SETECIENTOS SESENTA CON 0/100 SOLES)

Que, el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, presenta Recurso de Impugnación de contra la **Resolución de Sanción de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3155-2022-MPCH-GSCF de fecha 02 de diciembre de 2022**, manifiesta que se le ha tipificado erróneamente con el código SA-004 (por carecer del certificado de salubridad) indicando que, si contaba con el certificado de salubridad, el cual se encontraba vencido.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; establece que, las Ordenanzas tienen rango de Ley y son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa municipal; el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH; prescribe los Principios de la potestad Sancionadora de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, desarrollando en el inciso 2) **El Principio del Debido Procedimiento** en los siguientes términos: "Comprende el derecho de todos los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho (...)".

Que, la potestad sancionadora implica, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización de los sujetos pasibles de fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador, estableciendo para ello disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, empresas e instituciones dentro del ámbito de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; **por lo que, el administrado, cometió una infracción al haber sido verificado de acuerdo a la comisión de una conducta que contravino con las disposiciones administrativas de competencia municipal.**

Que, visto el expediente administrativo, y el análisis integral del recurso administrativo de apelación promovido por el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, se concluye: argumentos facticos señalados por el impugnante, puesto que su defensa técnica legal se sustenta en que no se le debe haber impuesto la papeleta con el código SA 004 dado que si contaba con el certificado de defensa civil; Al respecto, con **la carga de la prueba** le corresponde al administrado aportar documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas, conforme a lo previsto en el **artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, en este caso, el administrado **no sustenta** con alguna prueba objetiva en indubitable sobre los hechos imputados, con la finalidad de crear una convicción a través de los argumentos valederos y probados y de esa manera desvirtuar el acto resolutorio venida en grado, dado que manifiesta contar con el certificado vencido y adjunta el tramite para el nuevo certificado (tramite posterior a la papeleta de infracción), pero no adjunta el certificado vencido que alega haber tenido (no acreditando su existencia), motivo por el cual el fiscalizador en su oportunidad calificó la





Municipalidad Provincial de Chiclayo

infracción con el código SA-004. Finalmente, se ha demostrado con fotos e informes pruebas útiles, conducentes y pertinentes a los hechos cometidos por el administrado, como se ha consignado en la papeleta de infracción Serie F 7103 del 17/11/2021, que obra a folios del 1-7; la infracción impuesta se encuentra al amparo de la **Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A** son sanciones de hechos; es decir, faltas instantáneas debidamente configuradas de acuerdo al principio de legalidad, y las actuaciones de los fiscalizadores de la Municipal Provincial de Chiclayo, se encuentran enmarcadas en el Principio del Debido Procedimiento Sancionador; el presente recurso administrativo de apelación deviene infundado.

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **ELIAS ENRIQUE MEGO HEREDIA**, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3155-2022-MPCH-GSCF de fecha 02 de diciembre de 2022; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad, en merito a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** al Departamento de Ejecución Coactiva del Servicio de Administración Tributaria Chiclayo-SATCH, el estricto cumplimiento del presente bajo responsabilidad, en caso de incumplimiento por parte del infractor, en merito a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: DAR**, por agotada la vía Administrativa, conforme Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTA: DISPONER** que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, [www.munichiclayo.gob.pe](http://www.munichiclayo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN  
GERENTE MUNICIPAL